



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL  
SINCELEJO – SUCRE

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-000231-00**  
**Ejecutante: Banco Scotiabank**  
**Ejecutado: Yira Jalima Benítez Martínez**  
**Sincelejo, Dieciocho (18) de Agosto de 2021**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante contra el Proveído calendarado Ocho (08) de Octubre de 2020, mediante el cual este Decisorio negó ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

**Recurso De Reposición:**

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>.*

*En el Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene ese argumento, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir, que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Expone que no comparte los argumentos del Decisorio, en la medida en que el suscrito no surtió el trámite de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino en aplicación directa del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de entrada en vigencia del mentado Decreto la parte aquí ejecutada no se encontraba notificada. Concordantemente, esboza que envió el Auto de Mandamiento de Pago como mensaje de datos a la demandada YIRA JALIMA BENITEZ MARTINEZ mediante correo electrónico, tal y como ordena el citado Decreto legislativo, es decir, sin necesidad del

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

envió de previa citación, aviso físico o virtual, del mismo modo se le enviaron los anexos y traslados correspondientes según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, siendo así, la parte ejecutante no está notificando al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP, pues está debidamente notificado con la forma alternativa que la ley de orden público le otorga de conformidad al artículo 8 *Ibidem*, basándose en el principio de simplicidad que según el tratadista y magistrado Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ “*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias C.G.P art 11*”.

En orden a resolver se tiene que, este Despacho Judicial en providencia del Ocho (8) de Octubre de 2020, denegó la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución cimentado en que la parte ejecutante no había surtido la citación de notificación por aviso a la sujeto pasivo de la acción ejecutiva YIRA JALIMA BENITEZ MARTINEZ; a su turno el actor arguye que ese trámite no se debía agotar en razón a que la notificación inicial fue surtida mediante correo electrónico [yibm82@gmail.com](mailto:yibm82@gmail.com), enviando la citación de notificación personal y adjuntando acuse de recibo del día 18 de Septiembre de 2020 a las 15:10h, y constancia de su lectura por la parte pasiva en la data del 18 de Septiembre de 2020 a las 15:12h del correspondiente mensaje de datos.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**, M.P. **Dr. Richard S. Ramírez Grisales** acotó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que, “*estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado*”.

Aclárese por esta Judicatura que la notificación personal por vía web, se entiende surtida cuando al destinatario le llega el respectivo correo electrónico a su bandeja de entrada y no cuando aquel le da apertura al mismo, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia Tutelar CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03- 000-2019-01859-01**, M.P. **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, elucubró:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*”

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

En el sub examine, se atisba que el Apoderado de la parte Ejecutante enteró a la parte pasiva BENITEZ MARTINEZ, conforme al canon octavo (8°) del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, es decir, remitió el respectivo Mandamiento de Pago junto con la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la ejecutada [yibm82@gmail.com](mailto:yibm82@gmail.com), el día 18 de septiembre de 2020 a las 15:10 horas, sin necesidad del envío previa citación y aviso físico o virtual para notificación, tal como lo dispone contrario sensu el Estatuto Adjetivo Civil, en razón a que aquella compilación eliminó transitoriamente el mencionado trámite, parejamente, es dable colegir que la mentada exclusión no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actuaciones procesales, sino que (i) aporta a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”, en suma, (ii) evita el “traslado a las oficinas de correo(...) y la exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”

En ese tenor, cabe recordar que el Litigante de la parte ejecutante no está notificando a la aquí ejecutada con basamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero sí con una de las formas alternativas necesarias e idóneas que estipula la Ley de obligatorio cumplimiento, como lo es el tantas veces nombrado Decreto 806 de 2020, que evita la transgresión del derecho fundamental de defensa a la parte ejecutada, aunado a ello, se predica que este tipo de notificación se torna compatible con la Constitución Política de Colombia, por cuanto garantiza el principio de publicidad, al unísono, se convierte en una medida verosímil que pone en conocimiento al demandado de la existencia de los procesos que se lleven en su contra y pueda así ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

A posteriori, se otea que el litigante adjuntó certificación de recepción del envío satisfactorio de la notificación realizada por medio de GMAIL el día 18/09/2020 a las 15:12h, en la que consta que la parte pasiva YIRA JALIMA BENITEZ MARTINEZ, dio lectura a todos y cada uno de los anexos adjuntos por el profesional del derecho, razón por la que se revocará la providencia recurrida y se procederá a dictar Auto de seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Representada Legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **YIRA JALIMA BENITEZ MARTINEZ** mayor y vecina de esta ciudad, por la cantidad dineraria de:

**Letra de Cambio** por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56.450.479.69)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 27.53% efectivo anual, a partir del Veinticuatro (24) de Julio de 2020, más la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESO CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.184.301.26)**, por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Diecisiete (17) de Septiembre de 2020, a la parte ejecutada **YIRA JALIMA BENITEZ MARTINEZ** se le notificó mediante correo electrónico [yjbm82@gmail.com](mailto:yjbm82@gmail.com) el día Dieciocho (18) Septiembre de 2020, quien dejó pasar en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

*“(... ) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.*

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

*“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío*

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

**“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revóquese el Proveído de calendas Ocho (08) de Octubre de 2020, mediante el cual se negó el proferimiento de Auto que dispusiera seguir adelante con la ejecución, por las extractadas razones esbozadas en la parte motiva de este Proveído, en consecuencia, se procede a lo propio.

**SEGUNDO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** Señálese la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.930.782)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**